

**CÓRDOBA, una propuesta de  
ACTUALIZACIÓN DE LA LEY  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

## ÍNDICE

### **1. El derecho de acceder a la información pública**

*PÁG. 1*

#### **1.1 Ley modelo Interamericana** *PÁG. 2*

---

### **2. Ley Nacional de Acceso a la Información Pública**

**27.275** *PÁG. 3*

---

### **3. Córdoba y su retraso en materia de AIP** *PÁG. 5*

#### **3.1 Principales falencias de Ley 8803 de Acceso al Conocimiento a los Actos del Estado** *PÁG. 5*

#### **3.2 Del Poder Judicial al Poder Legislativo** *PÁG. 5*

#### **3.3 Recomendaciones básicas para una nueva ley provincial de acceso a la información pública** *PÁG. 6*

# CÓRDOBA, una propuesta de ACTUALIZACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La ciudadanía de Córdoba necesita acceder a la información pública para poder ejercer sus derechos. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública (AIP) fortalece la participación ciudadana, la transparencia de la gestión pública y, por ende, la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando a la ciudadanía en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las mismas.

El Estado es el garante del derecho de acceso a la información pública, clave tanto para el fortalecimiento del sistema democrático como para la efectivización de otros derechos humanos (a la salud, a un ambiente sano, entre muchos otros). En pos cumplir con el derecho de acceso a la información pública, el Estado provincial ha realizado muchos avances con relación a transparentar los procesos de gestión y la información necesaria para conocer cómo funciona la administración pública y los poderes del Estado. Sin embargo, la ley provincial vigente en la actualidad no se adecúa a los requerimientos necesarios para asegurar la efectiva vigencia de este derecho.

Una nueva ley de acceso a la información pública, que contemple los más altos estándares en la materia y garantice mecanismos de control y supervisión para su cumplimiento, es clave para efectivizar el derecho de acceso a la información pública en la provincia de Córdoba.

## 1. El derecho de acceder a la información pública

El acceso a la información pública es un **derecho humano** reconocido en nuestra Constitución Provincial, en el artículo 19 inc. 10 que establece “el derecho de toda persona a informarse”, así como en el artículo 53 que contempla el derecho a la información y establece que “la ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información”. Asimismo, en la Constitución Nacional en su artículo 14 se prevé el derecho a “peticionar ante las autoridades”. Entre las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos incorporados en nuestra Carta Magna se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en sus artículos 13 y 19<sup>1</sup> también reconocen el derecho al acceso a la información.

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. En su artículo 19,

Con el paso del tiempo se fue consolidando un corpus iuris específico del acceso a la información pública con la firma de los siguientes instrumentos: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Declaración de Nuevo León; Principios sobre el derecho de acceso a la información del Comité Jurídico Interamericano y Declaración de Atlanta y el Plan de Acción de las Américas para el Avance del Derecho de Acceso a la Información del Centro Carter.

## 1.1 Ley modelo Interamericana

En el año 2010 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) lanzó la **Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública** y una guía para su implementación. La **ley modelo** presenta, a partir de normas internacionales y de las buenas prácticas en la materia, los **estándares básicos** que cualquier marco legal debe considerar para la adecuada garantía del derecho de acceso a la información.

### De la ley modelo interamericana se destaca lo siguiente:

- ✓ Cataloga al derecho de acceso a la información como un **derecho humano** y como una condición necesaria para todas las sociedades democráticas.
- ✓ Enuncia los siguientes **derechos** del solicitante de información:
  - al **anonimato** del solicitante (siendo suficiente un dato de contacto a los fines de brindar la información),
  - a no **justificar el pedido de información**,
  - a que se le comunique al solicitante la información en forma **gratuita** o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos y **expedita**;
  - a ser **libre de cualquier discriminación** que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud,
  - a **apelar** la no entrega de la información.
- ✓ Se basa en el principio de “**máxima divulgación**” de la información, de manera tal que cualquier información en manos de instituciones públicas debe considerarse pública y su divulgación debe darse en forma sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones.

---

*el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dentro del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) dictó el fallo en Claude Reyes v. Chile, a través del cual se reconoció el derecho de acceso a la información como un derecho humano parte del derecho a la libertad de expresión, a la vez que desarrolló el contenido, alcance, función y naturaleza de este derecho, que se transformaron en verdaderos los estándares internacionales a tener en cuenta al momento de legislar este derecho. Asimismo, en esta sentencia la CorteIDH destacó el vínculo entre este derecho y la calidad de la democracia y la participación política.*

- ✔ Indica que el **proceso** para solicitar información debe regirse por **reglas justas y no discriminatorias**, que establezcan **plazos claros y razonables**, que provean de **asistencia** para aquél que solicite la información y que impongan a los órganos públicos la **justificación del rechazo** a una solicitud, dando razones específicas de la negativa.
- ✔ Establece que se debe tener el derecho a **recurrir** cualquier negativa u obstrucción al acceso a la información, ante una instancia administrativa y luego judicialmente.
- ✔ Indica que quien niegue u obstruya el acceso a la información deberá estar sujetos a **sanciones**.
- ✔ Prevé una **transparencia activa** por parte de los órganos públicos, en virtud de la cual, aún en ausencia de una petición específica, éstos deben divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva.
- ✔ Enuncia que deben adoptarse **medidas para promover, implementar y asegurar** el derecho de acceso a la información.
- ✔ A los fines de que las poblaciones específicas tengan acceso y controlen de forma directa políticas públicas que las afecten, contiene las siguientes previsiones: “los documentos de políticas públicas deberán ser de **acceso público**” y “**nadie podrá sufrir perjuicio** alguno debido a la aplicación de una política pública que no fue divulgada”.

## 2. Ley Nacional de Acceso a la Información Pública 27.275

En el año 2016, y luego de varios intentos, se sancionó la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública 27.275, que tuvo en cuenta gran parte de los lineamientos de la Ley Modelo Interamericana. En este sentido, es una ley compuesta por 40 artículos y dividida en 3 Títulos, uno Preliminar donde enuncia su objetivo de “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”, los principios en los cuales se basa y todo lo relativo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; otro dedicado a la Transparencia Activa; y uno final, donde entre otras cosas, se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a las disposiciones de la ley.

- ✔ Se basa en los siguientes **principios**: publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad ante el incumplimiento de la ley, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor* (en caso de duda favorecer al solicitante de información), facilitación y buena fe.

- ✔ Define **al derecho de acceso a la información pública** como la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados.
  
- ✔ Define a la **información** como todo tipo de **dato** contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados (...) generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.
  
- ✔ **Sujetos obligados.** Contiene varios sujetos obligados a brindar información, entre los que se destacan, además de los tradicionales poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, otros actores que se vinculan con el Estado, ya sea a través de un contrato para brindar un **servicio público** o cualquier entidad que **reciba fondos públicos**, como por ejemplo, los partidos políticos, los sindicatos y universidades. Asimismo, incluye a **entes cooperadores** con los que la administración pública celebre **convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera**.
  
- ✔ **Procedimiento.**
  - **Forma de solicitud de información:** puede ser realizada por escrito o por medios electrónicos. Debe contener la identidad del solicitante, la información que se solicita y datos de contacto.
  - **Plazos:** la solicitud debe ser respondida en 15 días, prorrogables por otros 15 días.
  - **Información parcial:** si parte de la información solicitada está limitada por alguna excepción, debe brindarse el resto de la información.
  
- ✔ **Reclamo.** Ante la denegatoria injustificada (silencio, ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta) de quien debe brindar la información se activan **tres vías de reclamo:** una administrativa ante quien debió brindar la información, otra ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, y por último la vía judicial.
  
- ✔ **Institucionaliza mecanismos de supervisión y cumplimiento de la ley.**
  - **Responsables de Acceso a la Información Pública:** la ley prevé que cada sujeto obligado nombre una persona responsable de acceso a la información pública que será la encargada de tramitar las solicitudes de acceso a la información dentro de su dependencia, a la vez que deberá asistir a las personas solicitantes en la elaboración de los pedidos de información y promover prácticas de transparencia, entre otras funciones.
  - **Agencia de Acceso a la Información Pública:** la ley crea esta Agencia encargada de velar por el cumplimiento de sus principios y procedimientos, garantizando el efectivo ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y promoviendo medidas de transparencia activa.

Dentro de sus funciones, está la de coordinar el trabajo tanto con los sujetos obligados como con las personas responsables de acceso a la información designadas; elaborar criterios orientadores e indicadores de buenas prácticas para los sujetos obligados; asesorar a la ciudadanía en materia de solicitudes; publicar estadísticas sobre solicitudes realizadas, denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a la ley; difundir capacitaciones; intervenir en los reclamos administrativos que se le hagan; promover acciones judiciales, entre otras.

· **Consejo Federal para la Transparencia:** la ley crea este organismo interjurisdiccional que tiene por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- ✓ **Transparencia activa.** La ley exige a todos los sujetos obligados (salvo los contenidos en los incisos i) y q) del Art. 7) a **facilitar la búsqueda y el acceso a la información a través de su página web oficial**. Indica además algunos ítems específicos que deben estar publicados como, por ejemplo: estructura orgánica y funciones, escalas salariales y declaraciones juradas de quienes deban presentarla, presupuesto de cada área, entre otros.

### 3. Córdoba y su retraso en materia de AIP

La Ley de Acceso a la Información Pública de Córdoba, denominada de “Ley de Acceso al Conocimiento a los Actos del Estado” data de 1999. Si bien para el momento en que se sancionó significó un gran avance en la regulación del derecho de acceso a la información pública, hoy en día ha quedado desactualizada.

#### 3.1 Principales falencias de la Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado (N° 8803)

- ✓ Es una ley de 10 artículos que en su mayor medida se **limita a establecer el procedimiento para acceder a la información pública** y omite regular el derecho de acceso a información de forma integral, de modo que se asegure su efectivo cumplimiento.
- ✓ **No enuncia**, más allá del principio de “publicidad de los actos de gobierno”, otros **principios claves** a los fines de garantizar el derecho de acceso a la información pública a cualquier persona.
- ✓ **Define de forma muy limitada “información pública”** como “cualquier tipo de **documentación** que sirva de base a un acto administrativo o a las actas de reuniones oficiales”. En general por “documento” se hace referencia a un soporte escrito. Por eso es que esta definición es sumamente restrictiva y delimita, en definitiva, a lo que la ciudadanía va a tener acceso o no. Lo aconsejable es que se siga una definición más amplia de información pública tal como hace la ley nacional.
- ✓ Contiene un número limitado de **sujetos obligados** a brindar información:
  - en cuanto al Poder Judicial, lo restringe a su **actividad administrativa** y,
  - no contiene **entes que reciban fondos públicos** (como partidos políticos o sindicatos) o sean **contratistas del Estado** para brindar un **servicio público**.

#### 3.2 Del Poder Judicial al Poder Legislativo

En Abril de 2019 el **Tribunal Superior de Justicia**, y luego de diez años de litigio iniciado por *Fundeps*, dictó un fallo<sup>2</sup> en el que **se pronunció a favor del derecho de acceso a la información pública** en manos del Estado. En este sentido, reconoció que “no es necesaria

la individualización de un acto administrativo vinculado con la información que se solicita”. Asimismo, estableció que “cuando parte de la información tenga limitaciones de confidencialidad (...) la Administración debe informar sobre los puntos no vedados”. Estableció además que

“Si no existe un supuesto de excepción explícitamente estipulado en la legislación, rige en forma operativa el principio según el cual toda información en poder del Estado se presume pública, a fin de garantizar el acceso a datos, el control ciudadano y la participación democrática.”

Si bien éste es un valioso antecedente en la materia, está claro que varios de estos puntos van más allá de los lineamientos de la ley 8803 y que en este contexto se hace altamente necesaria una nueva ley. Además, es inconcebible que se deban judicializar solicitudes de acceso a información básica como información sobre proveedores del Estado o criterios de gastos públicos. Una ley de acceso a la información pública debería asegurar el acceso a información básica de la gestión pública y establecer mecanismos para modificar culturas institucionales que, en muchos casos, conspiran contra el acceso a la información pública.

**Por todas estas razones, solicitamos que Córdoba actualice su ley de acceso a la información pública de acuerdo a los estándares internacionales y a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública.**

### **3.3 Recomendaciones básicas para una nueva ley provincial de acceso a la información pública**

**Como punto de partida para el fortalecimiento del derecho humano de acceso a la información pública, la nueva ley debería:**

- ✓ Reconocer el derecho de acceso como un derecho humano. Como se planteó al principio, este derecho permite efectivizar todos los otros derechos humanos.
- ✓ Contemplar los principios de que rigen en la materia, tal cual se reconocen en la ley nacional: publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad ante el incumplimiento de la ley, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor* (en caso de duda favorecer al solicitante de información), facilitación y buena fe.
- ✓ Ampliar la definición de Información Pública. En línea con la ley nacional, debería entenderse por información pública “todo tipo de **dato** contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados (...) generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”.

---

<sup>2</sup> “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación”



- ✓ Ampliar los Sujetos Obligados a brindar información. En analogía con la ley nacional, debería incluirse los tres poderes, los organismos autónomos y toda entidad que reciba fondos o beneficios públicos.
- ✓ **Establecer un sistema de sanciones e incentivos.** Si bien tanto la ley nacional como la provincial prevén la sanción de “falta grave” ante el incumplimiento de las disposiciones de las mismas, es importante contemplar un sistema de incentivos para promover mejores prácticas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información. Esto puede contener, por ejemplo, reconocimientos y certificaciones a funcionarios que hagan un buen uso de ley, lo que puede ser útil para profundizar su cumplimiento y favorecer cambios culturales.
- ✓ **Institucionalizar** mecanismos de **cumplimiento y supervisión de la ley**, a través de la creación de una entidad análoga a la Agencia de Acceso a la Información Pública, garantizando su autonomía funcional y financiera.
- ✓ **Transparencia proactiva.** Dedicar un apartado a la información que debe ser proactivamente publicada por el Estado y los sujetos obligados que considere. Asimismo, esa obligación de proactividad debería especificarse en instancias de participación ciudadana (audiencias públicas) u orientarse a sectores determinados en ciertas decisiones públicas (obras en una área geográfica o sector específico).

**Garantizar el derecho de acceso a la información pública ayuda a fortalecer la democracia y a la efectivización de otros derechos humanos.**



# fundeps

Políticas y derechos humanos

CLADH | Centro Latinoamericano  
de Derechos Humanos



Fundación  
Conocimiento Abierto  
Argentina



desarrollo  
digital



DIRECTORIO  
LEGISLATIVO



Foro  
ambiental  
Córdoba

minka 

Derecho y Tecnología



nuestra mendoza  
somos todos



pares  
GÉNERO  
CIUDADANÍA  
DESARROLLO



Poder  
Ciudadano  
Capítulo Argentino de Transparency International



Red Ciudadana  
Nuestra Córdoba



Salta  
Transparente

CÓRDOBA  
de todos 

acción.   
colectiva

ACIJ  
Asociación Civil por  
la Igualdad y la Justicia

